

## RESOLUCIÓN N°03-2012-SNCP/CNC

San Isidro, 26 de Diciembre de 2012

VISTO, el informe N° 029-2012-SNCP/ST , de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, mediante el cual eleva a la Presidencia del Consejo Nacional de Catastro el proyecto de modificación del numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28294, se crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios – SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes Entidades Generadoras de Catastro en el país, a efectos de consolidar la información catastral y las características de los predios y/o derechos sobre éstos;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 28294, contempla las funciones del Consejo Nacional de Catastro del SNCP, entre las cuales se encuentra la de aprobar las Directivas para el cumplimiento obligatorio de la ejecución de las actividades de catastro de predios, incluyendo delegación de facultades, la de aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios; y la de establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos; de conformidad a los literales b), d) y f), del referido artículo, respectivamente;

Que, en tal sentido, el Consejo Nacional de Catastro aprobó la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST denominada “Declaración de Zona Catastrada”, emitiéndose la Resolución N° 01-2009-SUNARP/CNC de fecha 29 de setiembre de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano, el día 18 de octubre de 2009;

Que, la referida Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, incorporó en su numeral 9 literal b), la siguiente disposición:

“Las Entidades Generadoras de Catastro que hubieran culminado su levantamiento catastral antes de la aprobación de la presente Directiva, podrán emitir la Resolución o Acuerdo de Consejo, según corresponda, declarando Zona Catastrada, debiendo adecuarse durante el mantenimiento y actualización catastral, a lo dispuesto por las normas vigentes del SNCP.”

Al respecto, el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 28294 regula el procedimiento de levantamiento catastral, pero no regula el tratamiento jurídico a las municipalidades

que culminaron su levantamiento catastral, al tiempo de entrada en vigencia de dicho texto legal y, en este sentido, la excepción incorporada en el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST no regula los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las municipalidades para el reconocimiento como zona catastrada, en el marco de la citada disposición transitoria.

En consecuencia, resulta necesario regular los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las municipalidades que solicitan acogerse a la disposición contenida en el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST; que además de la acreditación documental sobre la culminación de su levantamiento catastral con anterioridad a la aprobación de la directiva, deberán necesariamente cumplir determinados requerimientos técnicos, para que la declaración como zonas catastradas puedan obtener la conformidad por parte de la Secretaría Técnica;

Que, por otro lado, para la culminación de la adecuación a que estarán sujetas las Entidades Generadoras de Catastro que se acojan a la disposición transitoria del numeral 9 literal b), antes citada, resulta necesario fijar los plazos respectivos para la adecuación.

Que, asimismo, en tanto las Entidades Generadoras de Catastro no se adecúen plenamente a las disposiciones legales y técnicas vigentes del SNCP, resulta conveniente regular los efectos jurídicos que producirá el reconocimiento como zona catastrada en el marco de la disposición contenida en el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST;

Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Catastro en su sesión de fecha 19 de diciembre del presente año aprobó la modificación al numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 8° de la Ley N° 28294;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Nacional de Catastro y , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, parte final, de la Ley N° 28294, en concordancia con el Art. 16, inciso h) de la Ley N° 26366;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST sobre Declaración de Zona Catastrada, bajo el texto siguiente:

#### 9. EXCEPCIÓN.

**b.** Las Entidades Generadoras de Catastro que hubieran culminado su levantamiento catastral antes de la aprobación de la presente Directiva, podrán emitir la Resolución o Acuerdo de Concejo, según corresponda, declarando Zona Catastrada,

debiendo adecuarse durante el mantenimiento y actualización catastral, a lo dispuesto por las normas vigentes del SNCP.

Para que las Entidades Generadoras de Catastro puedan emitir la declaración de zona catastrada por excepción deberán cumplir los requisitos técnicos siguientes:

- b.1 La cartografía catastral deberá estar en coordenadas UTM en el datum WGS84, en formato CAD o GIS. De haberse utilizado ortofotos, deberá adjuntarse esta información en medio digital idóneo.
- b.2 Identificación en la cartografía catastral de los puntos de control geodésico enlazados a la red oficial geodésica.
- b.3 Remisión de la información de los CUC asignados en el formato aprobado conforme a la Resolución N° 01-2006-SNCP/CNC, Resolución N° 01-2010-SNCP/CNC y Resolución N° 04-2010-SNCP/CNC.
- b.4 Resolución o Acuerdo de Concejo que contiene la declaración de zona catastrada, publicada en el diario oficial El Peruano.
- b.5 Remisión o acceso vía Web de la Base de Datos Catastral (alfanumérica y gráfica) a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial (SNCP).
- b.6 Informe del área de catastro de la Entidad Generadora de Catastro, en el que conste en forma precisa y clara qué aspectos de los literales del procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento de la Ley 28294, se han cumplido a la culminación de la generación de su información catastral y qué aspectos estarán pendientes de adecuación, durante el mantenimiento y actualización catastral.

En caso se hayan cumplido todos los requerimientos técnicos establecidos en los acápites del párrafo anterior, la Secretaría Técnica emitirá la resolución de conformidad de declaración de zona catastrada, que será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La culminación de la adecuación a que están sujetas las Entidades Generadoras de Catastro que se acojan a la excepción indicada, se producirá en un plazo máximo de dos (02) años, computado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución que contiene la conformidad dada por la Secretaría Técnica a la Entidad Generadora de Catastro sobre su declaración de zona catastrada.

En caso, la Entidad Generadora de Catastro no cuente con documentos que sustenten la validación por el Instituto Geográfico Nacional de los puntos de

control geodésico enlazados a la red oficial geodésica, deberá subsanarlo en un plazo máximo de 6 meses computado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución que contiene la conformidad dada por la Secretaría Técnica a la Entidad Generadora de Catastro sobre su declaración de zona catastrada.

Mientras la Entidad Generadora de Catastro no culminen su adecuación plena a las disposiciones legales y técnicas vigentes del SNCP, deberá observarse lo siguiente:

- 1 Se mantendrá la inscripción voluntaria del código único catastral (CUC).
- 2 La Entidad Generadora de Catastro deberá hacer uso de la Hoja Informativa Catastral que emitirá en el marco de la normas del SNCP y que deberá estar suscrita por el funcionario competente.
- 3 La Entidad Generadora de Catastro deberá permitir y garantizar el acceso permanente a su bases de datos catastrales vía página Web en favor de la SUNARP y de la Secretaría Técnica del SNCP.
- 4 No intervención de los verificadores catastrales en la zona catastrada declarada en base al numeral 9 literal b) de la Directiva N° 02-2009-SNCP/ST.
- 5 La máxima autoridad municipal deberá adoptar las acciones pertinentes para garantizar el permanente cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 776, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 952 que comprende al mantenimiento obligatorio de la información catastral contenida en las bases de datos catastrales municipales.

**Artículo 2°.-** Las Entidades Generadoras de Catastro son las responsables de la correcta aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución de acuerdo a su competencia. La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP supervisará dicho cumplimiento.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución será publicado en la página web de la SUNARP ([www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe)), del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP ([www.sncp.gob.pe](http://www.sncp.gob.pe)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase;

**Superintendente Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.  
Presidente del Consejo Nacional de Catastro – SNCP.**